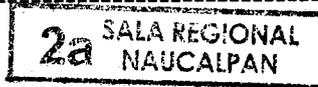


ordeno emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. -----

3.- El diez de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra del **TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA Y PAGADURÍA DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por confeso de los hechos que la parte actora le atribuyo de forma precisa, al Presidente Municipal del ayuntamiento mencionado, al no haber dado contestación en el término legal concedido. -----

4.- El día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por formulados los alegatos escritos de la autoridad demandada, declarándose precluido el derecho de la parte actora para formular los mismos, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----



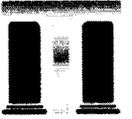
CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----

II.- Este juzgador del conocimiento se abstiene de atender las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

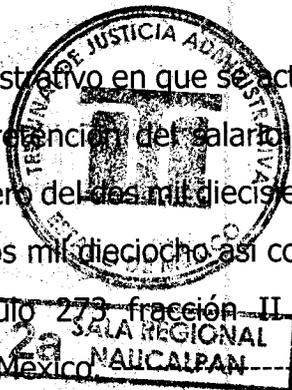


escrito de contestación de demanda porque se encuentra sustentada en aspectos que conciernen a la materia del fondo del asunto, que ninguna relación tienen con la hipótesis de improcedencia expresada por la responsable. -----

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, pagina 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

III.- La litis en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención del salario de [REDACTED] dese la primer quincena de enero del dos mil diecisiete hasta la quincena del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho así como las que se sigan generando, con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----



IV.- Se procede al análisis en conjunto de los motivos de disenso que hace valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

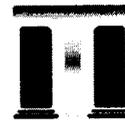
SALA REGIONAL
NAUCALPAN

Al atender los planteamientos que en su defensa expuso la autoridad demandada, así como de la valoración conforme a las reglas previstas en los ordinales 91, 92, 95, 10, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia a las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se llega a la determinación certera de que lo aducido por el actor del juicio es infundado para declarar la nulidad del acto controvertido. -----

Lo anterior se afirma de ese modo, porque si bien es cierto, de los recibos de pago exhibidos por el particular impetrante se observan los descuentos a su salario por concepto de faltas injustificadas, también lo es que ello no resulta ilegal, toda vez que en la especie **debió acreditar que no faltó a su lugar de trabajo, lo que no ocurrió en la especie, por consiguiente goza de la presunción de legalidad el descuento hecho al justiciable por concepto de faltas injustificadas**, ya que el salario es la retribución a que tiene derecho el trabajador a cambio de sus servicios, lo que significa que cuando injustificadamente deje de cumplir la obligación de prestar servicios, no se actualiza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



el derecho al salario, por ser este derecho correlativo de la obligación cuyo cumplimiento omite. -----

Sin que con la deducción hecha al justiciable se deba conceder garantía de audiencia, puesto que no constituye una sanción o un acto administrativo que le prive de su libertad, propiedades, posesiones o derechos porque si el salario es la retribución que se debe pagar al trabajador a cambio de sus servicios, resulta lógico que cuando no los presta no tiene derecho a recibirlo, como sucede en la especie, en virtud de que el particular impetrante no acredita que no faltó a su lugar de trabajo. -----

Sirve de aplicación por analogía a lo anterior la tesis I.6o.T.347 L, publicada en el Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Novena Época, página 2674 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 171274, que dice en su contenido: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESCUENTOS AL SALARIO Y LA SUSPENSIÓN A SUS LABORES POR HABER ACUMULADO UN DETERMINADO NÚMERO DE FALTAS INJUSTIFICADAS, NO IMPIDE QUE EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA PUEDA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA CESARLOS, NI IMPLICA UNA DOBLE SANCIÓN. El hecho de que a un servidor público se le hubiesen aplicado descuentos a su salario y la suspensión a sus labores por haber acumulado determinado número de faltas de asistencia injustificadas, no impide que el titular de una dependencia pueda solicitar la autorización para cesarlo, sin que ello implique una doble sanción. Lo anterior es así, en primer lugar, porque los descuentos no constituyen una sanción, ya que si el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de sus servicios, resulta lógico que cuando no los presta no tiene derecho a recibirlo; y, en segundo, porque aun cuando la suspensión de labores sí constituye una sanción disciplinaria, el cese no lo es, pues las medidas de esta naturaleza, como las amonestaciones, notas desfavorables, suspensiones, etcétera, como su nombre lo indica, tienden a encausar el normal desarrollo de las actividades del empleado público y de la institución; lo que no sucede con el cese, que constituye la manifestación lisa y llana del titular de la dependencia de dar por terminados los efectos de un nombramiento sin ulteriores finalidades. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5676/2007. Julio César López Castro. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Por lo antes vertido es dable reconocer la validez de la retención de su salario dese la primer quincena de enero del dos mil diecisiete hasta la quincena del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho así como las que se sigan generando, ya

que no se desvirtuó que las faltas injustificadas por las que se hicieron los descuentos fueras indebidas. -----

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 142, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, visible en la página ciento seis de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que en su contenido establece:-----

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.

ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----



PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas, por las razones vertidas en el considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la retención del salario de Armando Villagómez Rivera dese la primer quincena de enero del dos mil diecisiete hasta la quincena del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho así como las que se sigan generando, con base en las razones contenidas en el considerando IV del presente fallo.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Así lo resolvió y firma el Maestro en Relaciones Interinstitucionales Carlos Antonio Alpízar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para ejercer dichas funciones mediante oficio número REF: TCA-P-537/2014 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, emitido por el entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO

M. EN R.L. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR.

EL SECRETARIO

EL LIC. MARTÍN ANTONIO HERRERA TELLES.



CAAS/PSF.

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, tres y cuatro de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.